

RAD. 47.001.41.89.001.2020.00672.01



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de Enero De Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir la impugnación planteada por la EPS Sanitas, en contra del fallo del 3 de noviembre del 2020 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción constitucional impetrada por Paulina Serpa en contra de la EPS recurrente y la Droguería Cruz Verde.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La promotora instituye la presente acción constitucional, con el propósito de que le sea protegido su derecho fundamental de salud, según se extrae del escrito genitor, y en consecuencia, solicitó que se ordene a los entes accionados que le suministren el medicamento de “*IBERSERTAN 300 mg*”, el cual es necesario para regular la presión arterial, y así mismo, cumpla con un tratamiento integral, sin dilaciones en la prestación del servicio en atención de su condición de

vulnerabilidad e incapacidad de locomoción. Para fundamentar su ruego relató los siguientes hechos fácticos:

Manifestó que, tiene 85 años de edad y es cotizante de la EPS accionada, en donde ha sido atendida por su padecimiento de hipertensión, artrosis y miocardiopatía en ambas piernas, por lo cual su médico tratante le formuló IBERSARTAN 300 mg, medicamento que no ha sido entregado por parte de la Droguería accionada, el cual es necesario para la continuidad de su tratamiento.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

A través de auto del 20 de octubre de 2020, el juzgado de primera instancia admitió la presente acción constitucional, ordenando la notificación de rigor, vinculando al trámite al ADRES, y accediendo a la medida provisional, y en consecuencia, resolvió la entrega inmediata del medicamento IBERSARTAN 300 mg.

Al llamado acudió la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, indicando que la prestación de

los servicios de salud es función de la EPS, la cual tiene el deber de atender de forma oportuna a sus afiliados, con la red de prestadores con los que tenga convenio, sin que por ninguna razón puedan dejar de garantizar el servicio, pues ello pondría en riesgo la vida y la salud de los pacientes, y en ese orden, consideró que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados no podría ser indilgado a la entidad, existiendo entonces falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que, ante cualquier pretensión de reembolso, el valor de los gastos en los que incurra la EPS, deben estar ajustados conforme a lo estipulado en la normatividad vigente, es decir, la Ley 1751 de 2015 por lo que considera que el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro. En consecuencia de lo anterior, solicitó que se negara el amparo requerido por la actora, puesto que precisó que no ha desplegado ninguna conducta vulneratoria de derechos fundamentales.

Por su parte, la Droguería y Farmacia Cruz Verde S.A.S. allegó escrito manifestando que, el 22 de octubre de 2020 procedió a trasladar el medicamento requerido por la actora desde la ciudad de Sincelejo hasta Santa Marta, el cual fue debidamente entregado, así mismo, agregó que ha suministrado los demás medicamentos e insumos que aquella ha necesitado, por lo que no existiría vulneración alguna de derechos fundamentales, sin embargo, aclaró que no había sido posible la entrega del medicamento de IBERSARTAN 300 mg, toda vez que el mismo no había sido distribuido por la empresa que lo comercializa, luego entonces, no había disponibilidad del mismo, surgiendo un evento de

fuerza mayor, y agregó que, la obligación legal de prestar el servicio de salud a sus afiliados es la EPS Sanitas, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, solicitó que se negaran las pretensiones de la acción constitucional.

De otro lado, la EPS Sanitas arrió escrito señalando que, la promotora está afiliada en calidad de cotizante dependiente, quien presenta un cuadro clínico de *“HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)”*, por lo cual se le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido, pero que en lo referente al medicamento de IBERSARTAN 300 mg, el mismo se encontraba desabastecido, no obstante, aclara que se llevaron a cabo gestiones para obtenerlo y entregarlo a la actora.

En lo relativo a la integralidad del sistema de seguridad social en salud, indicó que es improcedente, en tanto que no ha desplegado actuaciones tendientes a inferir que no tiene la intención de brindar a la promotora la atención en salud, máxime cuando ello conllevaría a un desequilibrio del sistema en cuanto a la parte financiera y lo relativo a los principios de universalidad y solidaridad.

En ese orden, solicitó que se denegara lo relativo al tratamiento integral, y de manera subsidiaria, requirió que en caso que se accediera al amparo, se delimite la patología y que se justifique con orden médica, y así mismo se ordene de manera expresa el recobro ante el ADRES.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, en el que resolvió conceder el amparo del derecho fundamental a la salud, y en

consecuencia ordenó a la EPS Sanitas la entrega del medicamento IBERSARTAN 300 mg, además de garantizar el tratamiento integral, continuo y eficaz con lo relacionado al padecimiento de Hipertensión, artrosis y miocardiopatía.

Para arribar a la anterior determinación, consideró que al no entregarse de forma oportuna el medicamento que era necesario para el tratamiento de la promotora, causaba un detrimento en su salud, por lo que en caso de que el mismo no estuviera disponible, la EPS debió tomar las medidas para garantizar la prestación del servicio, sumado ello, señaló que ameritaba el tratamiento integral en virtud de la edad y las patologías que aqueja a la actora, a fin de que no se le continúen vulnerando sus derechos fundamentales.

Inconforme con la anterior decisión la EPS Sanitas procedió a impugnarla, indicando que no existe orden médica para suministrar el tratamiento integral, tratándose entonces de hechos futuros y aleatorios, resultando improcedente y contrario al sistema general de seguridad social en salud, puesto que la vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, y a la promotora se le han brindado todos los servicios que ha requerido de forma oportuna y eficaz, no obstante, insistió que en caso de que se accediera a las pretensiones de la actora, se ordenara el recobro al ADRES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela es considerada como un mecanismo constitucional concebido para la defensa de los derechos fundamentales, ante la violación o vulneración de los mismos por parte de las autoridades públicas o incluso de particulares que ejerciten tales funciones, el mismo se encuentra jurídicamente prescrito en la Carta Magna en su artículo 86, siendo de igual forma reglamentado en su integridad por el legislador bajo los preceptos del Decreto 2591 de 1991, indicando las pautas propias para su veraz ejercicio.

El derecho a la salud hace parte del concepto de lo que se denomina Seguridad Social, la que se materializa a través de un sistema que contiene el conjunto de reglas y principios que regulan su contenido fundamental en esta materia y las formas para su organización y funcionamiento, con miras a asegurar la prestación del servicio público esencial de salud, mediante la creación de las condiciones para el acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención, con arreglo a los principios constitucionales y a los específicos señalados por el legislador, de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad (L. 100/93, arts. 152 y 153).

Teniendo en cuenta que la actora es una persona que supera los 80 años de edad, podemos concluir que pertenece al grupo poblacional de la tercera edad, luego entonces es un sujeto de especial protección por parte del Estado, y ello refuerza la protección que se le otorgara en

primera instancia, eliminando las barreras que impidan el adecuado acceso a las prestaciones del régimen de salud.

Atendiendo el caso bajo estudio, se observa que la censura de la EPS recurrente se centra en que es improcedente garantizar un tratamiento integral, toda vez que se trata de hechos futuros e inciertos que no cuentan con una orden médica, sumado al hecho de que ha suministrado la atención médica que la paciente ha requerido, por lo que no existiría vulneración de derecho fundamental alguno, no obstante, solicitó que en caso de acceder a las pretensiones de la actora, se ordene el recobro ante el ADRES.

Ahora bien, en cuanto al principio de integralidad en la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer los parámetros de viabilidad, tal como así lo señaló en la sentencia T-010 del 22 de enero de 2019, señaló:

“6.2 Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevo a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*[\[58\]](#).

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018[\[59\]](#) que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la

prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad[\[60\]](#)”.

Aunque la orden de tratamiento integral que implica el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como cualquier otro componente que los médicos valoren como necesarios, para brindarle una adecuada recuperación, de igual forma resulta razonable, toda vez, que ordenes como esa, tratan, tanto de racionalizar el mecanismo tutelar, como garantizar al accionante, que con ocasión a la patología que da lugar al amparo constitucional, ha de recibir la atención en forma oportuna, y no pasar por un tiempo de negativa de la entidad, preparación de acción de tutela, espera del fallo de primera instancia y muy seguramente el de segunda, y en el entretanto se va agudizando su situación.

Es menester precisar que, no ha habido una negativa en la prestación del servicio de salud por parte de la EPS accionada, puesto que, si bien no se desconoce que la entrega del medicamento que requería la promotora para tratar la patología de “*HIPERTENSA, DISLIPIDEMICA*”, esto es, “*IBERSARTAN 300 MGR TABLETAS No. 180*”, fue tardío, dado que el mismo le fue ordenado desde el 7 de julio de 2020, y sólo fue entregado hasta el 23 de octubre siguiente, es decir más de 3 meses después, se pudo evidenciar que la tardanza obedeció a un caso de fuerza mayor que sufrió la Farmacia enjuiciada, puesto que la empresa distribuidora de dicho fármaco, no contaba con el mismo, conforme al contenido del certificado aportado en el que se indica “*que debido a una situación en particular que se ha presentado con una de las materias primas empleadas para la fabricación de Irbersartán Sandoz, en el momento no tenemos disponibilidad del mismo en ninguna de sus dos referencia*”, por lo que no era posible su abastecimiento, no obstante, se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para suministrarlo a la promotora, tal como se avizora en las guías de rastreo aportadas.

En ese orden de ideas, en cuanto a la entrega del medicamento ya mencionado se observa que existe carencia actual de objeto por hecho superado, y que dado que no se ha negado el acceso a los servicios asistenciales de salud a la promotora por parte de la EPS accionada, puesto que de los documentos aportados se avizora que ha emitido las correspondientes autorizaciones tanto para medicamentos y procedimientos como para atención con los galenos que sus patologías

requieren, no es dable acceder a un tratamiento integral, puesto que no existe vulneración de derechos fundamentales en tal sentido.

Por lo anterior, se procederá a revocar el fallo de primera instancia, y en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en lo relativo a la entrega del medicamento Irsesartan 300 mg, y se negará el amparo de los derechos invocados, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción constitucional promovida por Paulina Serpa en contra de Sanitas EPS y Droguería Cruz Verde, y en consecuencia, NIEGUESE el amparo de los derechos fundamentales invocados por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo relativo a la entrega del medicamento Irsesartan 300 mg a la promotora.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al juzgador de primera instancia por el medio más expedito posible.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, reading "Mónica Gracias Coronado". The signature is fluid and cursive, with the first name "Mónica" being more prominent and the last name "Coronado" following in a similar style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza